

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No: **0000779** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA CLÍNICA GENERAL DE SOLEDAD S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 800.249.139-7, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 526 DE 2021**

El director general de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta el Decreto 1076 de 2015, Resolución No. 000036 de 2016 (modificada por la Resolución No. 00359 de 2018), Decreto 050 de 2018, la Ley 1437 de 2011.

**CONSIDERANDO**

**I- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que, esta Corporación en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Ley Marco Ambiental, numerales 11 y 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como de conformidad con lo preceptuado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, Decreto 780 del 06 de mayo 2016<sup>1</sup>, con el objeto de realizar seguimiento al Plan de Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención de Salud y Otras Actividades – PGIRASA y Titulares del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos (RESPEL) de la **CLÍNICA GENERAL DE SOLEDAD S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificado con **NIT 800.249.139-7**, en jurisdicción del municipio de Soledad, a través de la **Resolución 526 del 13 de octubre de 2021**, notificado electrónicamente el día 22 de octubre de 2021, ordenó al actos sub - examine, a cancelar en favor de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A. las suma indicada en el mismo, por el concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2021 para las obligaciones derivadas de la gestión integral de residuos (PGIRHS, PGIRASA, PGIRS) y DEL REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS (RESPEL).

Que, el día 09 de noviembre de 2021, la señora YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía no. 32.785.409, en su calidad de Agente liquidador de la **CLÍNICA GENERAL DE SOLEDAD S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, remite, por fuera del término legal, documento allegado a esta Entidad bajo el **Radicado Interno No. 202114000095612**, con la referencia: *“Recurso de reposición en Subsidio Apelación contra la Resolución No. 000526 de fecha 13 de Octubre del 2021. si se negaran los recursos*

---

<sup>1</sup>Decreto 780 del 06 de mayo de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, **Artículo 2.8.10.10. Obligaciones de las autoridades ambientales:** *Las autoridades ambientales ejercerán la inspección, vigilancia y control de la gestión externa en el marco de la gestión integral de los residuos generados en las actividades de salud y otras actividades en relación con las autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Lo anterior sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por parte de las autoridades del sector salud en relación con los factores de riesgo para la salud humana.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No: **0000779** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA CLÍNICA GENERAL DE SOLEDAD S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 800.249.139-7, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 526 DE 2021**

*presentados solicito proceda el recurso de aclaración contra la presente resolución”, dentro del cual se expone lo siguiente:*

**RAZONES QUE ALEGA EL RECURRENTE**

“

(...)

*concurro a su Despacho con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en contra de la Resolución No. 0000526 de fecha 13 de Octubre del 2021, Notificada el día 25 de Octubre del 2021, la cual fue proferida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, por medio de la cual se realiza el cobro por concepto de seguimiento Ambiental para la anualidad 2021, para los usuarios con obligaciones derivadas de la gestión integral de residuos (PGIRASA) y titulares del registro de generadores de residuos o desechos peligrosos (RESPEL).”*

**PETICION ESPECIAL**

De conformidad con lo descrito anteriormente, cabe resaltar que al momento de analizar el citado Radicado, no se evidenció petición especial, ni motivos de inconformidad puntuales expuestos por parte de la **CLÍNICA GENERAL DE SOLEDAD S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION:**

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, señala lo siguiente:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (cursiva y negrilla fuera del texto original)*

Artículo 76. *Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No: **0000779** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA CLÍNICA GENERAL DE SOLEDAD S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 800.249.139-7, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 526 DE 2021**

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...) (cursiva fuera del texto original)*

Como requisito para interponer recursos, el artículo 77 preceptúa lo siguiente:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (cursiva fuera del texto original)*

En efecto, el artículo 79 establece que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue interpuesto por fuera del término legal, por ello, en la parte considerativa y dispositiva del presente Acto Administrativo, se procederá a dar respuesta en este sentido.

## **II- CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

### **- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

Nuestra Constitución Nacional propende la protección de los Derechos Humanos de tercera generación entre los cuales encontramos el derecho a la protección del ambiente, el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, libre determinación de los pueblos, patrimonio común de la humanidad, derecho a la comunicación, y por último el “mega derecho” humano al desarrollo sostenible, conformado tanto por el derecho al ambiente, como por el derecho al desarrollo.

El derecho a la protección del ambiente contiene una serie de principios que inundan la totalidad del sistema jurídico, de ahí que se hable de su transversalidad. Tiene por objeto la tutela de la vida, la salud y el equilibrio ecológico. Vela por la conservación de los recursos naturales, el paisaje y los bienes culturales. El derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho subjetivo concebido para todos y cada uno de los sujetos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No: **0000779** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA CLÍNICA GENERAL DE SOLEDAD S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 800.249.139-7, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 526 DE 2021**

La Ley 99 de 1993<sup>3</sup> consagra en su artículo Artículo 23 la naturaleza jurídica de las corporaciones Autónomas Regionales, *como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Adicionalmente el numeral 2 del artículo 31 de la mencionada Ley, estableció que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico ejerce *la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente* (cursiva fuera del texto original).

Así mismo, el numeral 12 del artículo señalado anteriormente, dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es la de *ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)* (cursiva fuera del texto original).

Que según lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, *la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales* (cursiva fuera del texto original).<sup>4</sup>

De la normatividad expuesta anteriormente, puede señalarse que esta Autoridad Ambiental resulta ser la entidad competente para resolver el Recurso de Reposición interpuesto en contra del **Resolución 526 de 2021**, teniendo en cuenta que dicho acto administrativo fue expedido por esta entidad.

---

<sup>3</sup> Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones.

<sup>4</sup> Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.

RESOLUCIÓN No: **0000779** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO  
POR LA CLÍNICA GENERAL DE SOLEDAD S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON  
NIT 800.249.139-7, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 526 DE 2021**

➤ **Rechazo de plano por incumplimientos de requisitos del recurso de reposición**

Que, en primer lugar, el recurso incoado por su parte se encuentra fuera del término legal para su debida y legal interposición, de conformidad con lo regulado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Que, la fecha de notificación de la **Resolución 526 de 2021**, con respecto a la **CLÍNICA GENERAL DE SOLEDAD S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, fue el día 22 de octubre de 2021, de manera tal que la fecha límite para la interposición de tal recurso, habiendo pasado diez (10) días hábiles desde la debida notificación del mismo, vendría siendo el 08 de noviembre de 2021. Ahora bien, tal como se evidencia en el registro del **Radicado Interno No. 202114000095612 (Recurso de Reposición)**, la fecha y hora de la respectiva presentación del recurso es el 09 de noviembre de 2021 a las 03:46 p.m, dando como resultado la extemporaneidad de la acción interpuesta.

Que, por otro lado, con respecto a los demás requisitos contemplados en los numerales 2 y 3 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente manifestar que tampoco se vieron satisfechos en el recurso interpuesto. Esto, por cuanto no existió expresión concreta de los motivos de inconformidad, tampoco se mencionó cual fue la solicitud que se buscaba con la presentación del mismo, así como tampoco se agregaron ni solicitaron pruebas algunas para corroborar los hechos.

Que, así las cosas, resultaría contrario a derecho y a los parámetros que señalan las pautas del debido proceso, entrar a evaluar un recurso que se presentó fuera de términos. Ergo, decide esta Corporación, rechazar de plano la interposición del Recurso de Reposición, y confirmar lo dispuesto en la **Resolución 526 de 2021**, en el sentido de convalidar en su integridad tanto los requerimientos, como las razones que fundamentaron la decisión ahí tomada.

➤ **Improcedencia del Recurso de Apelación frente a actos administrativos proferidos por Corporaciones Autónomas Regionales**

Que, por otro lado, con respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, esta Corporación se permite informar que, en materia ambiental, frente a la Corporaciones Autónomas Regionales, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos emitidos por estas mismas. Esto, con fundamento en que no existe superior jerárquico competente para revocar lo dispuesto por las autoridades ambientales<sup>5</sup>, toda vez que

---

<sup>5</sup> Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por medio por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 74. *Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No: **0000779** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA CLÍNICA GENERAL DE SOLEDAD S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 800.249.139-7, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 526 DE 2021**

la Corporaciones Autónomas Regionales son consideradas como entidades estatales sujetas a régimen especial y, por ende, en virtud del principio de autonomía, según el artículo 40 de la Ley 489 de 1998<sup>6</sup>, y, a su vez, por tratarse de entidades descentralizadas por servicio<sup>7</sup>, le es aplicable lo preceptuado en el numeral 2° Del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Que, adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el Concepto 32131 de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Público, el cual señala lo siguiente:

*La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales reconoce su carácter de personas jurídicas públicas del orden nacional, sin negar que gozan de un régimen de autonomía que tiene sustento en el principio constitucional de autonomía, por el cual se les confirió a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso los ambientales, en un ámbito de autonomía, sin adscripción o vinculación a otras entidades públicas.*

Dando a entender la capacidad de autonomía que se pretende otorgar a estas autoridades ambientales, dejando, en este sentido, una potestad de poder decidir sin necesidad de requerir supervisión de algún superior jerárquico, lo que se traduce, a su vez, en la dependencia para que no procedan los recursos de apelación frente a las decisiones que se tomen en el marco de sus funciones consagradas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Bajo este orden de ideas, procede esta Corporación en declarar improcedente el recurso de apelación frente a la **Resolución 526 de 2021**.

**- Fundamentos legales y constitucionales**

---

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

**No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.**

**Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)" (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)**

<sup>6</sup> Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, *Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones* **ARTÍCULO 40.- Entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial.** El Banco de la República, los entes universitarios autónomos, las corporaciones autónomas regionales, la Comisión Nacional de Televisión y los demás organismos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política se sujetan a las disposiciones que para ellos establezcan las respectivas leyes.

<sup>7</sup> Sentencia C-596 de 1998. Reiterada por las sentencias C-554 de 2007 y C-462 de 2008 y acogida por el Auto 281 de 2006.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No: **0000779** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO  
POR LA CLÍNICA GENERAL DE SOLEDAD S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON  
NIT 800.249.139-7, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 526 DE 2021**

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación<sup>8</sup>; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado<sup>9</sup>; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada<sup>10</sup>; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano<sup>11</sup>, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma<sup>12</sup>, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Rio (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

*A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia*

---

<sup>8</sup> Artículo 8 Constitución Política de Colombia

<sup>9</sup> Artículo 49 Ibidem

<sup>10</sup> Artículo 58 Ibidem

<sup>11</sup> Artículo 95 Ibidem

<sup>12</sup> Artículo 79 Ibidem

RESOLUCIÓN No: **0000779** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO  
POR LA CLÍNICA GENERAL DE SOLEDAD S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON  
NIT 800.249.139-7, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 526 DE 2021**

*ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales.<sup>13</sup>*

Que, el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que, de la secuencia en que se presentaron los hechos, es viable determinar por parte de esta Entidad, de conformidad con las normas transcritas anteriormente, que es procedente decretar el Rechazo de plano por extemporaneidad del correspondiente Recurso de Reposición, con fundamento en las siguientes consideraciones:

**III- DE LA DECISIÓN A ADOPTAR:**

Que, de conformidad con los anteriores considerandos y una vez analizado el documento allegado por parte de la **CLÍNICA GENERAL DE SOLEDAD S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT 800.249.139-7**, esta Corporación avizora una inconsistencia frente a la normativa de carácter procedimental - administrativa vigente y lo requerido por parte del recurrente en el **Radicado Interno No. 202114000095612**, por medio del cual se interpone un Recurso de Reposición en contra de la Resolución 526 de 2021, en el sentido de que, como es bien conocido en el ámbito del derecho administrativo, la procedencia del respectivo Recurso de Reposición se contabiliza por 10 días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo que se pretende recurrir. Adicionalmente, dicho recurso de reposición no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011,

---

<sup>13</sup> C-596 -1998, Corte Constitucional –Magistrado Vladimiro Naranjo M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No: **0000779** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO  
POR LA CLÍNICA GENERAL DE SOLEDAD S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON  
NIT 800.249.139-7, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 526 DE 2021**

en el sentido de que no sustenta con expresión concreta los motivos de inconformidad y no se solicitan ni aportan las pruebas que se pretenden hacer valer.

Que, a su vez, en materia ambiental, con respecto a los Actos Administrativos emitidos por las Corporaciones Autónomas Regionales, no procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el corolario.

En este orden de ideas, frente al Recurso de Reposición señalado previamente, no es posible admitirlo, toda vez que su interposición fue por fuera del término legal establecido por la norma que se ha indicado dentro de la parte considerativa del presente escrito. De manera tal, que bajo dichas apreciaciones se resolverá en la presente Resolución.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: PRIMERO: RECHAZAR** de plano el Recurso de Reposición interpuesto por parte de la **CLÍNICA GENERAL DE SOLEDAD S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificado con **NIT 800.249.139-7**, bajo el **Radicado Interno No. 202114000095612**, en el marco del seguimiento adelantado por esta Corporación a la gestión integral de residuos hospitalarios y actividades similares y de titulares del registro de generadores de residuos o desechos peligrosos (RESPEL), en contra de la **Resolución 526 del 13 de octubre de 2021**, por medio del cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO ÚNICO: DECRETAR** la improcedencia del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la **Resolución 526 del 13 de octubre de 2021**, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No: **0000779** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA CLÍNICA GENERAL DE SOLEDAD S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 800.249.139-7, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 526 DE 2021**

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** en debida forma a la **CLÍNICA GENERAL DE SOLEDAD S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificado con el **NIT 800.249.139-7**, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la: Cra 30 No. 29-30, Soledad - Atlántico y/o al correo electrónico: [dmedicasoledad@clinicamurillo.com.co](mailto:dmedicasoledad@clinicamurillo.com.co).

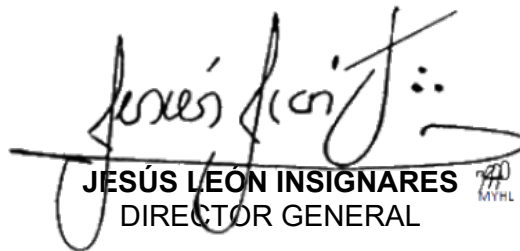
En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo, NO procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla a los

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**11. SEPT. 2023**

  
**JESÚS LEÓN INSIGNARES**  
DIRECTOR GENERAL

*Proyectó: Efraín Romero H – Profesional Especializado*  
*Revisó: María José Mojica – Asesora de Dirección*  
*Aprobó: Bleydy Coll Peña – Subdirector de Gestión Ambiental (E)*  
*Vo.Bo.: Juliette Sleman – Asesor de Dirección*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No: **0000779** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO  
POR LA CLÍNICA GENERAL DE SOLEDAD S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON  
NIT 800.249.139-7, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 526 DE 2021**